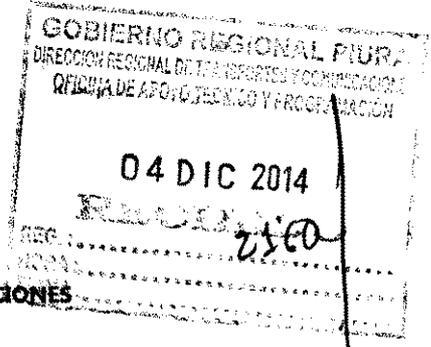


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1570-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2014

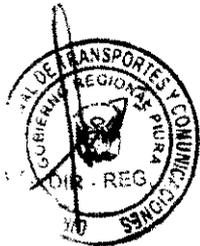
VISTOS:

Acta de Control N° 000806-2014 de fecha 28 de Julio de 2014, Informe N° 2647-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Noviembre de 2014, Informe N° 1601-2014-GRP/440010-440015 de fecha 20 de Noviembre de 2014, Informe N° 1978-2014/GRP-440010-440011 de fecha 24 de Noviembre de 2014 y, demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000806-2014 de fecha 28 de Julio de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Piura- Sullana, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° XC2-410 de propiedad de **ADRIANO TORRES CHUQUICAHUA** conducido por el Señor **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, con licencia de conducir N° B03890146, con clase y categoría A-II-B por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que el vehículo intervenido presentaba el neumático N° 03 en malas condiciones de rodadura, por tramos roto y pelado. Se utilizó profundímetro, el mismo que arroja 00 mm de profundidad de rodadura. Así mismo se constató que realizaba el Servicio de Transporte de Mercancías, transportando equipos de sonido en la Ruta de Piura-Talara. Adjuntando a fojas 03 fotografías de la inspección detectada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000806-2014 de fecha 28 de Julio de 2014 a **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, mediante Oficio N° 1008-2014/GRP-440010-440015-440015.3 de fecha 15 de Agosto de 2014, por la presunta infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC; el cual de acuerdo a la Orden de Servicio de PALOMA EXPRESS N° 927891 fue recepcionada el día 19 de Agosto de 2014, por FRANCISCA LEQUERNAQUE C, con DNI N° 03487327 identificándose como su esposa; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para que cumpla con la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. Sin embargo hasta la fecha el administrado ha omitido hacer uso de su legítimo derecho a la defensa.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1570-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

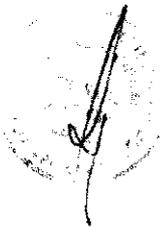
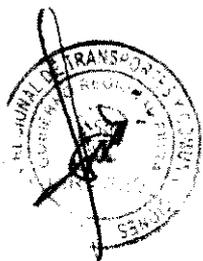
Piura, 03 DIC 2014

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 30 de Julio de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° XC2-410 (Placa Actual N° M3E-855) al momento de la intervención es de propiedad de **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, con número de RUC 10038901465, quien fuera el conductor de la mencionada unidad vehicular al momento de la intervención; transportista que No se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, y cuyo vehículo al realizarse la consulta vehicular con la Placa de Rodaje Actual N° M3E-855, se corrobora que ésta tampoco se encuentra inscrita para prestar servicio de transporte de mercancías, así mismo cabe mencionar que la Placa Anterior del vehículo N° XC2-410 figura como habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías, pero a nombre de **ADRIANO TORRES CHUQUICAHUA**.

Que producto del análisis realizado, se determina que **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, actual propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje N° M3E-855 no se encuentra autorizado para efectuar el Servicio de Transporte de Mercancías; no obstante, producto de la acción de control realizada en el Peaje Piura-Sullana, se impuso el Acta de Control N° 000806-2014 de fecha 28 de Julio de 2014, en la cual se dejó constancia que se efectuaba el Servicio de Transporte de Mercancías, transportando equipos de sonido en la Ruta de Piura-Talara, incurriendo en de esta manera en infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **Muy Grave** y sancionable con **multa de 01 UIT**.

Es necesario indicar que de la consulta vehicular SUNARP anexada a fojas 04, se observa que el vehículo de placa N° XC2-410, tiene como placa vigente la placa N° M3E-855 y que cuya titularidad corresponde ahora a **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, hecho que hasta la fecha no ha sido comunicado a esta entidad, por parte de **ADRIANO TORRES CHUQUICAHUA**, anterior propietario del vehículo; configurándose de esta manera el incumpliendo al **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.3.2 referida a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la **transferencia de los vehículos que integran su flota** o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento que corresponde ser derivado a la Unidad de Registro y Fiscalización para su trámite correspondiente, en conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Finalmente, no procede aplicar la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que **CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE**, es un transportista informal, razones por las cuales en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en concordancia a lo estipulado por el artículo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 17-2009-MTC "El reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley"; por ende corresponde se proceda al Archivo de la infracción al **CODIGO S.3 h)**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1570-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2014

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", Por no darse los supuestos necesarios para su configuración.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

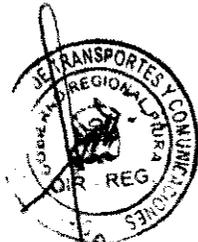
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO S.3 h) del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE, por infracción de CODIGO F.1 del anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC, consistente en prestar servicios de transporte de personas, mercancías o mixtas en la ruta Sullana-Piura, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como **MUY GRAVE, sancionable con multa de 1UIT equivalente a **Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00)**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE: un plazo de cinco (05) días a CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a CANDELARIO AUGUSTO RAMIREZ MACHARE en su domicilio Fiscal sito en Mz.B1 Interior 12 Asentamiento Humano Jorge Chávez (Cerca de T5 de Agua Potable) Talara-Pariñas-Piura; conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVESE, el presente expediente a la Unidad de Registro y Fiscalización para que en conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se inicie el trámite respectivo del incumplimiento aplicable al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

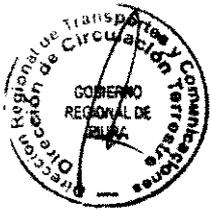
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1570-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2014

transportista **ADRIANO TORRES CHUQUICAHUA**, tipificado en el **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por D.S 063-2010-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.3.2 referida a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehiculos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594